



Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de febrero de 2017

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

LA DIPUTADA DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que aun y cuando numerosos analistas y actores de la vida nacional han considerado que el proceso de transición a la democracia en México tuvo en la alternancia en la presidencia de la república su punto culminante al ser resultado de reformas legislativas que derivaron en procesos electorales libres, competitivos y en condiciones razonables de equidad, es necesario recordar que la agenda democratizadora del estado mexicano no culminó en dicho punto y que ésta sigue su desarrollo hasta el día de hoy de una manera continua e irreversible.

2.- Que en ese contexto de búsqueda por el fortalecimiento y consolidación de una democracia como sistema de gobierno y de convivencia social, la sociedad civil organizada se ha convertido en un elemento fundamental que ha impulsado agendas de cambio en los más diversos temas de interés público y social, contribuyendo de maneras diversas al desarrollo nacional, local y comunitario.

En ese sentido, la evidencia apunta a que efectivamente ha habido una evolución importante en el papel de la sociedad civil en México, toda vez que numerosas organizaciones desarrollan sus actividades buscando esquemas de interacción colaborativa con actores gubernamentales, institucionales y sociales a fin de incidir positivamente en su entorno, sin interés alguno por establecer relaciones corporativas o clientelares.

3.- Que desde principios de este siglo, las organizaciones de la sociedad civil en México empezaron a ganar reconocimiento más allá de su existencia jurídica, ya que surgieron marcos legales con el propósito de fomentar desde el Estado, sus actividades. Así, vale la pena señalar que las primeras leyes con dicha intención fueron creadas en el ámbito estatal (Distrito Federal, Baja California y Veracruz), lo que constituyó un antecedente inmediato y relevante para que en el año 2004 fuera publicada la Ley Federal de Fomento a la Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- Que diecisiete años después del surgimiento de la primera ley local en la materia y trece años posteriores a la publicación de la ley federal, en Querétaro sigue ausente una legislación propia encaminada a reconocer a las organizaciones de la sociedad civil como agentes activos en las distintas vertientes del desarrollo de nuestra entidad.

Por tanto, la presente iniciativa propone la creación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro, como base jurídica para fortalecer la libertad constitucional de asociación de los individuos, incentivar la organización de la sociedad en torno a causas comunes y temas de interés público, mejorar las capacidades de las organizaciones civiles existentes y buscar mayor vinculación y colaboración entre la sociedad organizada y los diferentes órganos y dependencias de la administración pública.

5.- Que lo anterior constituye parte esencial de una agenda legislativa tendiente a abonar de forma significativa a un proceso de construcción, fortalecimiento y consolidación de ciudadanía en Querétaro, aspecto que en el marco de los trabajos de la Comisión de Participación Ciudadana de la LVIII Legislatura, resulta de gran relevancia debido a que el objetivo general de dicho órgano es contribuir a generar un marco institucional adecuado para la efectiva participación de los ciudadanos, considerando para ello, tanto el aspecto procedimental como el conceptual y cultural.

6.- Que bajo dicha lógica, la participación ciudadana es un concepto y una práctica amplia y compleja, a la vez que legítima y necesaria en una democracia, motivo por el que no se limita a la emisión del sufragio ni a la discusión y análisis de las tradicionales figuras de democracia directa, sino que se extiende a la búsqueda de reglas, mecanismos e incentivos que propicien condiciones favorables para el desarrollo la sociedad civil de manera cotidiana y sistemática, a fin de que su involucramiento en los asuntos públicos se exprese como acción colectiva organizada y no solo como acto individual.

7.- Que atendiendo tal perspectiva, la presente iniciativa plantea de manera implícita que las organizaciones de la sociedad civil son un medio adecuado para canalizar en lo cotidiano, la participación ciudadana en Querétaro. De esta manera, el marco legal que se propone atiende la necesidad de regular concretamente aspectos como:

- El fomento a la creación legal, participación, fortalecimiento y permanencia de las organizaciones.
- La realización de actividades objeto de fomento, contempladas en la ley.
- El papel de las autoridades que participen en la ejecución de la ley.
- Los derechos y obligaciones de las organizaciones.
- Las bases de la política de Estado para generar acciones e instrumentos para el fomento de las organizaciones y sus actividades.

8.- Que en relación con lo anterior y tomando como referencia los datos del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Querétaro cuenta con un total de 567 organizaciones, lo que equivale al 1.59% del total de organizaciones de la sociedad civil con Clave Única de Inscripción en el país. Derivado de ello, Querétaro tiene una densidad asociativa de 2.78 organizaciones de la sociedad civil por cada 10 mil habitantes.

En términos comparativos, la Ciudad de México cuenta con 7,248 organizaciones que se traducen en una densidad asociativa de 8.12 organizaciones de la sociedad civil por cada 10 mil habitantes, lo que representa la proporción más alta entre las entidades federativas. Bajo dicho parámetro, las densidades de Querétaro y el entonces Distrito Federal el año 2010 eran de 1.3 y 2.8 organizaciones por cada 10 mil habitantes respectivamente, lo que significa que la tendencia de crecimiento de organizaciones de la sociedad civil ha sido de un nivel considerablemente más bajo en Querétaro.

Por otra parte, en 2010 Querétaro tenía un déficit asociativo de 236 organizaciones para alcanzar la densidad del Distrito Federal, por lo que con las cifras de 2017, dicho déficit se amplía en la actualidad.

9.- Que si bien los anteriores datos son elementos predominantemente cualitativos, permiten visualizar la importancia de promover, impulsar y fomentar de manera concreta el desarrollo de actividades de las organizaciones de la sociedad civil en Querétaro. Cabe aclarar que no se trata de crear organizaciones desde el gobierno, sino de generar un clima jurídico propicio para que los ciudadanos se organicen en torno a temas y causas que son de interés general, social y público, y en las cuales puedan aportar su capacidad, conocimiento y experiencia, creando las vías institucionales necesarias para canalizar el valor de esas aportaciones, traduciéndolas en acciones benéficas para diferentes sectores de la sociedad.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo primero
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, con base en los principios de justicia en la distribución de los ingresos, equidad social y el bien común, para coadyuvar al impulso del desarrollo humano, comunitario y social, teniendo por objeto:

- I. Fomentar la creación legal, participación, fortalecimiento y permanencia de organizaciones de la sociedad civil;
- II. Establecer las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sus dependencias y sus municipios que participen en la ejecución de esta ley;
- III. Crear un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el que puedan participar de los beneficios contenidos en esta Ley;
- IV. Fijar las bases mediante las cuales las organizaciones de la sociedad civil, participarán efectivamente en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ejecución, seguimiento y vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Determinar los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas a la presente Ley;

- VI. Facilitar y fomentar que las organizaciones de la sociedad civil realicen las actividades señaladas en el artículo 31 de la presente Ley, mediante la asignación de recursos económicos y/o en especie;
- VII. Promover la creación de redes entre la organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas; y
- VIII. Determinar las sanciones aplicables a las organizaciones de la sociedad civil y autoridades, que incurran en actos u omisiones que contraríen lo establecido en la presente ley.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;
- II. Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban de manera conjunta los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- III. Dependencias: las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- V. Comité: el Comité Técnico Consultivo;
- VI. Organizaciones: las personas morales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley;
- VII. Registro: el Registro Estatal en el que se inscriben las organizaciones de la sociedad civil;
- VIII. Agrupaciones: las organizaciones de ciudadanos que no se encuentran constituidos formalmente; y
- IX. Redes: el conjunto de organizaciones de la sociedad civil constituidas formal y legalmente.

Artículo 3. Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, todas las organizaciones mexicanas que estando legalmente constituidas en el Estado de Querétaro, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

Artículo 4. Las organizaciones que pretendan conformarse o que se encuentren constituidas como asociaciones o sociedades civiles, fundaciones de beneficencia

o instituciones de asistencia privada, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

Artículo 5. Las organizaciones sujetas a esta Ley, no podrán perseguir fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso.

Capítulo Segundo

Del fomento a las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 6. El fomento a las organizaciones de la sociedad civil, tiene como sustento la consolidación constitucional de un Estado democrático, por lo que mediante esta Ley y su normatividad complementaria, se garantizará:

- I. Que a las agrupaciones de ciudadanos existentes en el Estado, se les otorguen los medios de capacitación y la asistencia necesaria para realizar los trámites relativos su constitución legal;
- II. Que las organizaciones de la sociedad civil ya constituidas, tengan acceso a capacitación y asesoría para su profesionalización e institucionalización;
- III. Que las organizaciones de la sociedad civil, sean reconocidas como agentes protagonistas y corresponsables del desarrollo humano, social y bien común de la sociedad queretana, mediante la incidencia en la creación, establecimiento, ejecución y vigilancia de programas y políticas públicas; y
- IV. Que las organizaciones de la sociedad civil, puedan difundir públicamente a la ciudadanía las actividades que cada una desarrolla, mediante la realización de foros, encuentros, conferencias y cualquier otro acto encaminado a ello, por lo que para su realización tendrán acceso sin costo económico al uso de espacios en edificios públicos;

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante su facultad reglamentaria, así como los municipios en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos necesarios y apropiados para el cumplimiento de lo anterior.

Capítulo Tercero

De las autoridades responsables

Artículo 7. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tiene, entre sus facultades y obligaciones, el promover el desarrollo social equilibrado y armónico en la Entidad, lo que para efectos de esta Ley y en materia de fomento a las organizaciones de la sociedad civil, serán ejercidas mediante un consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 8. El Consejo será el órgano supremo encargado de coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan.

Artículo 9. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Querétaro o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. El titular de la Secretaría de Educación;
- VI. El titular de la Junta de Asistencia Privada; y
- VII. El Presidente del Comité Técnico Consultivo.

A invitación del Presidente, las demás dependencias u órganos adscritos de la administración pública estatal, cuando se traten de asuntos de su competencia.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su encargo el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas y acciones para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente Ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con el fomento a las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan;
- IV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil que se establecen en esta Ley;
- V. Aprobar los reglamentos y manuales que la presente ley señala y deban ser puestos a su consideración y aprobación, solicitando sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- VI. Expedir su reglamento interno;
- VII. Atender las recomendaciones que realice el Comité Técnico Consultivo;
y
- VIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 11. La coordinación del Consejo estará a cargo del Secretario Técnico, quien será el encargado de emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que sea necesarias, teniendo además la facultad de interpretación de esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 12. Las dependencias y órganos adscritos, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de los derechos que refiere el artículo 28 de esta Ley, fomentando a las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realicen, mediante una o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales administrativas aplicables;
- II. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- III. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar la realización de las actividades previstas en esta Ley;
- IV. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta Ley establece;
- V. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VI. Celebración de convenios de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley;
- VII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes reglamentarias.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y propondrá al Consejo para su aprobación, el reglamento que establecerá las bases a que han de sujetarse las dependencias en la emisión de las convocatorias y realización de los concursos para la asignación de los apoyos y estímulos económicos y/o en especie, observándose en todo caso:

- I. Los concursos versarán sobre la presentación de proyectos que tiendan a la realización de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en la presente Ley;
- II. En la dictaminación de los proyectos, tendrá participación cuando menos el Presidente del Comité Técnico Consultivo y una institución educativa o de investigación, sea pública o privada; y
- III. El ejercicio de apoyos y estímulos económicos y/o en especie, no podrá ser limitado o restringido, siempre y cuando las organizaciones de la sociedad civil lo apliquen y destinen en los términos en que fue aprobado el proyecto ganador y que no sea contrario a alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. Las dependencias que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con cargo a su presupuesto, deberán de publicar en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, las bases de los concursos en las que se contengan los términos y procedimientos que habrán de seguir las organizaciones de la sociedad civil, para favorecerse de los apoyos y estímulos económicos y/o en especie.

Artículo 15. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar y mantener registro actualizado de todas las bases para los concursos, para el otorgamiento de apoyos y estímulos económicos y/o en especie.

Artículo 16. El Consejo, en coordinación con las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley.

El informe respectivo consolidado por la Secretaría de Planeación y Finanzas se incluirá como un apartado específico del informe anual que rinde el Poder Ejecutivo a la Legislatura del Estado, con base en las leyes aplicables.

Capítulo Cuarto Del Registro Estatal

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social creará el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 18. Las funciones que tendrá el Registro son las siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil y Redes que soliciten el Registro, siempre que cumplan los requisitos que establece esta Ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;
- III. Ofrecer a las dependencias, órganos adscritos y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren esta Ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar al Consejo la imposición de las sanciones correspondientes;
- IV. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;
- V. Conservar constancias del proceso de registro respectivo de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación en los términos de esta Ley;
- VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el registro tenga;
- VII. Llevar el registro de las sanciones que imponga el Consejo a las organizaciones de la sociedad civil; y
- VIII. Las demás que establezca su reglamento.

Artículo 19. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones de la sociedad civil y redes que quieran acogerse a esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que se acredita que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 31 de esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente;
- V. Señalar su domicilio legal;
- VI. Presentar testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal; y



- VII. Para el caso de registro de las redes de organizaciones de la sociedad civil, deberán de presentar documento que señale qué organización la representará.

Artículo 20. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y la notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 21. El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos, distribuida y compartida entre las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal.

Artículo 22. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias u órganos adscritos emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 23. Todas las dependencias y órganos adscritos, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro con el fin de estar enteradas del estado que guarden los procedimientos del mismo.

Artículo 24. Las dependencias y órganos adscritos que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información de Registro, lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

Capítulo Quinto

De la participación de las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 25. Se establecerá un Comité Técnico Consultivo, el cual será un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico, y que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Comité concurrirá anualmente con el Consejo para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal.

Artículo 26. El Comité se conformará por representantes de las organizaciones de la sociedad civil; será renovado cada tres años y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente
- II. Un Secretario Ejecutivo; y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil

El Comité sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Para la conformación del Comité, la Secretaría de Desarrollo Social emitirá convocatoria en la cual, las organizaciones de la sociedad civil que deseen participar, presentarán una planilla de las personas que lo integren, la que será aprobada por las organizaciones que cuenten con registro vigente.

Artículo 27. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer las políticas públicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado, señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley; y
- VII. Proponer al Consejo para su aprobación, el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Capítulo Sexto

De los derechos y obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 28. Son derechos de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas a la presente ley, los siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Beneficiarse de las acciones de fomento establecidas en la presente Ley;
- III. Integrarse en los órganos públicos y espacios de participación, evaluación e interlocución, como instancias de consulta;
- IV. Acceder a los apoyos y estímulos que establezcan las dependencias, municipios y sus organismos;
- V. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos, en especies y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Recibir donativos y aportaciones económicas en los términos de las disposiciones fiscales y demás leyes aplicables;
- VII. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VIII. Tener acceso sin costo a la asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y órganos públicos adscritos, que sean otorgadas por éstos o por terceras personas privadas para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades en el marco de los programas que al efecto formulen;
- IX. Tener acceso a la información pública, en torno a los programas que el Gobierno del Estado establezca en relación a las actividades señaladas en el artículo 31 de esta Ley;
- X. Opinar sobre los programas y políticas públicas en torno al fomento a las organizaciones de la sociedad civil, las que propondrán por medio del Comité;
- XI. Constituir redes de organizaciones con el objeto de procurar integralmente el desarrollo y bien común de los habitantes del Estado; y
- XII. Establecer su reglamento interno en congruencia y autonomía técnica.

Artículo 29. Para acceder a los apoyos y estímulos establecidos en la presente Ley dirigida al fomento de las organizaciones de la sociedad civil y a las actividades que éstas realizan, además de las previstas en otras disposiciones legales aplicables, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Registro;

- II. Estar legalmente constituidas en el Estado de Querétaro y determinados sus órganos de dirección y representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad conforme a las normas y principios generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras, patrimonio, operación administrativa y financiera y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial y, específicamente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, a fin de mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido por medio de apoyos y estímulos públicos derivados de la presente Ley, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
y
- IX. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

Artículo 30. Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en la Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o sean cónyuges; y
- II. Contraten con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Capítulo Séptimo De las actividades objeto de fomento

Artículo 31. Las actividades objeto de fomento a las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Querétaro se consideran de interés social y son las siguientes:

- I. Asistencia social, en términos de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro;
- II. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias, así como el apoyo a la nutrición y alimentación;
- III. Promoción de la participación ciudadana y de la equidad de género;
- IV. Defensa, promoción de los derechos humanos y asistencia jurídica;
- V. Promoción del deporte, la educación, la cultura, la ciencia, las artes y la tecnología;
- VI. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VII. Desarrollo comunitario, participación en acciones de protección civil y fortalecimiento de la integración social y seguridad ciudadana;
- VIII. Acciones para fomentar la economía popular;
- IX. Desarrollo, atención, apoyo, inclusión en la sociedad, promoción y ejercicio de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- X. Promoción, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, protección al medio ambiente, equilibrio ecológico y desarrollo sustentable; y
- XI. Prestación de servicio de apoyo para la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento de esta Ley.

Capítulo Octavo De las redes de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 32. Las organizaciones de la sociedad civil podrán agruparse en torno a redes, sean éstas de carácter temático o que compartan uno o varios objetivos comunes. Las redes registradas podrán gozar de los beneficios contemplados en la presente Ley, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. Las redes de organizaciones de la sociedad civil agrupadas de acuerdo a la presente Ley, contarán con un Registro oficial que valide sus actividades, así como a sus integrantes y posibilite el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34. Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar como redes en la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas.

Capítulo Noveno

De las infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 35. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban, a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 31 de esta Ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 36. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contando a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiera dado origen ya al apercibimiento de la organización; y
- III. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 34 de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Artículo 37. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS



Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá instalar y conformar el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a que hace referencia esta Ley.

Artículo Cuarto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, una vez instalado el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá emitir la convocatoria para la conformación del Comité Técnico Consultivo, al que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo Quinto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá emitir el reglamento al que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Sexto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado podrán considerar anualmente dentro de sus presupuestos, a partir de la vigencia de la presente Ley, partidas presupuestales para el cumplimiento de la misma.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)